

NÚMERO: R-MEM-RRA-001-2021

**“RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN”**

El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM)**, órgano de Administración Pública creado mediante la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el **ING. ANTONIO ALMONTE REYNOSO**, en su calidad de Ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

Con motivo del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha **siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**, por el señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad número _____ con elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido y apoderado ubicada en la _____ Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; en contra del **Oficio No. MEM-DRH-0240-2020** de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), suscrito por la **LICDA. NURYS GRISELDA GOMEZ PEREZ, Directora de Recursos Humanos del MEM**, mediante el cual se le informa al señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** ha decidido prescindir de sus servicios como **Tesorero en la Dirección Administrativa Financiera del MEM**.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, de fecha 13 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley de Función Pública No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008.

VISTO: El Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09, de fecha 21 de julio de 2009.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto No. 468-05, de fecha 25 de agosto de 2005, que modifica la ESTRUCTURA DE CLASES Y CARGOS CIVILES COMUNES.



VISTO: El Decreto No.527-09, que aprueba el Reglamento de Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial del Sector Público.

VISTA: La Resolución No. 50-2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, sobre Cargos de Estatuto Simplificado.

VISTA: La Resolución No. R-MEM-ADM-026-2017, de fecha 9 de agosto del 2017, que aprueba la Estructura Organizativa del Ministerio de Energía y Minas, refrendada por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

VISTO: El Oficio No. MEM-DRH-0240-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito por la LICDA. NURYS GOMEZ, Directora de Recursos Humanos del MEM, remitido al señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA.

VISTA: La instancia del Recurso de Reconsideración y sus anexos, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veinte (2020), interpuesto por el señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA.

ESTE MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DESPUÉS DE HABER PONDERADO:

CONSIDERANDO (I): Que en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecisiete (2017), el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM)**, designó al señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, como **Tesorero en la Dirección Administrativa Financiera**, conforme consta en el nombramiento No. 81703 de fecha 03-07-2017.

CONSIDERANDO (II): Que mediante el **Oficio No. MEM-DRH-0240-2020**, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), suscrito por la **LICDA. NURYS GRISELDA GÓMEZ PÉREZ**, Directora de Recursos Humanos del MEM, se notificó al señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, lo siguiente: *“Por medio de la presente le comunicamos, que con efectividad al 30 de noviembre de 2020 este Ministerio de Energía y Minas ha decidido prescindir de los servicios que como **Tesorero en la Dirección Administrativa Financiera** viene desempeñando desde el 19 de junio del 2017”.* (sic)

CONSIDERANDO (III): Que el recurrente, señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, interpuso en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra del **Oficio No. MEM-DRH-0240-2020** de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dentro del plazo legal establecido en la **Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, solicitando la **Revocación del Acto Administrativo No. MEM-DRH-0240-2020**, citado; o en su defecto, ordenar el reintegro a sus funciones, ordenar el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de la suma de **SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$607,355.79)**, por concepto de **indemnización**, y **vacaciones no disfrutadas**.

CONSIDERANDO (IV): Que el **artículo 134 de la Constitución de la República**, proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), consagra que: *“Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada*



ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos”.

CONSIDERANDO (V): Que la **Ley No. 100-13** de fecha 30 de julio del año dos mil trece (2013), crea el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, como un órgano de la **Administración Pública** dependiente del **PODER EJECUTIVO**, “... **encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional**”.

CONSIDERANDO (VI): Que de conformidad con el **artículo 24 de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12** de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012): “*Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo*”.

CONSIDERANDO (VII): Que al tenor del **artículo 27 de la Ley No. 247-12**, se define que: “*La organización interna de los ministerios será establecida mediante reglamento de él o la Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Administración Pública, de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública establecidos en la presente Ley Orgánica. La elaboración de la propuesta de organización deberá ser realizada por el Ministerio de Administración Pública en coordinación con el ministerio correspondiente. Los órganos de los ministerios con competencias sustantivas se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones*”.

CONSIDERANDO (VIII): Que el **artículo 28, numeral 26, de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12**, consagra como una atribución del ministro: “*Proponer la estructura de cargos y remover a los funcionarios o funcionarias del ministerio y de los órganos bajo su dependencia administrativa, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Función Pública*”.

CONSIDERANDO (IX): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** emitió la **Resolución No. R-MEM-ADM-026-2017** de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), que aprueba la **ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, refrendada por el **MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP)**, la cual consagra en su **Artículo 2** que: “*A los fines de lograr coherencia, uniformidad y claridad en la estructura organizativa de esa institución, se establecen cuatro (4) niveles jerárquicos identificados por las siguientes nomenclaturas, conforme a las normas trazadas por el Ministerio de Administración Pública (MAP): 1. Dirección de Área; 2. Departamento; 3. División y 4. Sección*”.

CONSIDERANDO (X): Que la **Resolución No. R-MEM-ADM-026-2017** que aprueba la **ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, refrendada por el **MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP)**, consigna en su **Artículo 14, Párrafo I**, como uno de sus niveles jerárquicos dentro de la estructura



organizativa del MEM, a la **División de Contabilidad**, bajo la dependencia directa del **Departamento Financiero**.

CONSIDERANDO (XI): Que el **artículo 18 de la Ley de Función Pública No. 41-08** establece que: *“Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales”*.

CONSIDERANDO (XII): Que el **artículo 19 de la Ley de Función Pública** prescribe que: **“Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel”**; precisando además en su **artículo 20** que: **“Los cargos de alto nivel son los siguientes: (...) 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares”**.

CONSIDERANDO (XIII): En el caso de la especie, el cargo de **Tesorero en la Dirección Administrativa Financiera del MEM**, es de categoría similar a una **Subgerencia**; en tal virtud, el señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, entra en el renglón de los servidores públicos de **Libre Nombramiento y Remoción**.

CONSIDERANDO (XIV): En el mismo sentido de lo anterior, el **artículo 20, párrafo 2, de la ley 41-08** establece que los : **“Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas”**; podrán ser removidos libremente; es decir, que los altos ejecutivos de las instituciones públicas, como lo fue el recurrente, el cual ostentaba la posición de **Tesorero en la Dirección Administrativa Financiera**, se encuentran subsumidos en lo establecido en este párrafo.

CONSIDERANDO (XV): Que según consta en la certificación anexa a su recurso, el señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA** prestó servicios profesionales en Edesur Dominicana S. A. durante el **período del 4 de octubre de 2004 al 15 de agosto de 2016**; y en este Ministerio de Energía y Minas (MEM), laboró desde el **19 de junio de 2017 al 30 de noviembre de 2020**, no obstante, es muy importante resaltar que no existe constancia en el expediente analizado de su incorporación como titular a un **Cargo de Carrera Administrativa**, conforme a las disposiciones previstas en los **artículos 5, 8, numeral 7; 13, numeral 7; 23, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 98** de la citada ley de Función Pública; y de los **artículos 136, 137 y 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09**; en consecuencia, al momento de su separación del **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** tenía la condición de **funcionario público de Libre Nombramiento y Remoción**; y no gozaba de la categoría titular de **Servidor Público de Carrera Administrativa**.

CONSIDERANDO (XVI): Que de igual manera, el señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, no era un funcionario o servidor público de **Estatuto Simplificado** porque la función de **Tesorero en la Dirección Administrativa Financiera** no forma parte de los grupos ocupacionales I y II, de servicios generales y apoyo administrativo,



respectivamente, *previstos en el artículo 24 de la Ley de Función Pública*, razón por la cual no goza del derecho a recibir el pago de indemnización previsto en el *artículo 60 de la indicada ley*.

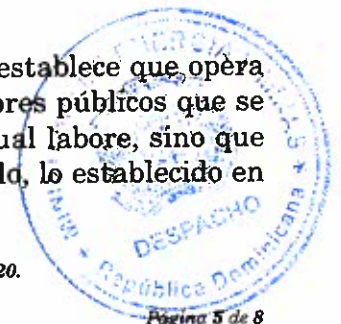
CONSIDERANDO (XVII): Que la **Resolución No. 060-20** de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el **MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP)**, establece en su **artículo 1** que: “Queda prohibido, mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a la categoría de Carrera Administrativa, de Estatuto Simplificado y Temporales”, no es aplicable en el caso de la especie porque el señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, no era funcionario de Carrera Administrativa, ni de Estatuto Simplificado ni Temporal; sino, servidor de Libre Nombramiento y Remoción, categoría no incluida y por tanto exenta en el marco del dispositivo de la indicada Resolución.

CONSIDERANDO (XVIII): Que de conformidad a lo previsto en el **artículo 94 de la Ley de Función Pública**, la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos; precisándose en el **Párrafo I** del citado artículo que cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción; en tal virtud, la adopción de esta decisión no lesiona las normas del debido proceso.

CONSIDERANDO (XIX): Que el señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, en virtud del **artículo 136 del Reglamento 523-09**, pretende con su accionar, el otorgamiento de una indemnización por el supuesto cese injustificado ejercido por la Administración Pública, en virtud de las prerrogativas otorgadas a los servidores públicos que estuvieran ocupando cargos de carreras administrativa al momento de la promulgación de la ley No. 41-08 de Función Pública, y la administración no haya realizado las diligencias pertinentes para incorporarlo a la Carrera Administrativa. am


CONSIDERANDO (XX): Aduce el recurrente que la posición ocupada en el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** es de Carrera Administrativa, sin embargo, en la supuesta e improbable circunstancia de que la posición ocupada por el señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA** como **Tesorero en la Dirección Administrativa Financiera** en el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, verdaderamente hayan sido de vocación de Carrera Administrativa; y, por consiguiente, haya existido negligencia por parte de la administración en realizar el procedimiento de lugar para su incorporación, resulta oportuno significar que el **artículo 25, párrafo I, de la ley 41-08**, establece que: **“El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se registrará por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa”**.

CONSIDERANDO (XXI): Dicho esto, queda evidenciado que la ley no establece que opere de pleno derecho la inclusión a la Carrera Administrativa de los servidores públicos que se encuentren afectados por la negligencia de alguna institución para la cual labore, sino que la administración debe realizar las diligencias pertinentes. En tal sentido, lo establecido en



los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento 523-09, no le es atribuible al señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, la condición de servidor de carrera.

CONSIDERANDO (XXII): Es menester indicar que el artículo 23 de la ley No. 41-08 establece que: *“Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria”*.

CONSIDERANDO (XXIII): De esto podemos colegir que, el señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, no ingresó a la Carrera Administrativa por intermediación de los Concursos de Oposición que establecen las Instituciones Públicas centralizadas y descentralizadas, conjuntamente elaborados con el Ministerio de Administración Pública; y, tal como hemos establecido, el tiempo que tarde la administración en efectuar el procedimiento para la incursión a la Carrera Administrativa de funcionarios que ocupen cargos con vocación de estas, no compele a la misma asumirlos como empleados de Carrera o de otro status que no sea el correspondiente; por consiguiente, tal situación que invoca el señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, no le es inherente; debido a que el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, con rango de Subdirector, a la luz de lo que establece la ley 41-08 y la estructura de cargos aprobada por el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** y refrendada por el Ministerio de Administración Pública. 

CONSIDERANDO (XXIV): Agregado a lo anterior, el párrafo I de la ley 41-08 establece que: *“Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese”*.

CONSIDERANDO (XXV): En tal sentido y por vía de consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, sería improcedente sopesar el reintegro del señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, a las funciones que desempeñaba anteriormente, porque éste no era un servidor de Carrera Administrativa; que es el que está protegido con la condición del reintegro y toda vez que tal decisión desnaturalizaría lo establecido en la Ley de Función Pública No. 41-08, al aplicar un mal precedente referente a la categorización de los empleados públicos y el pago de indemnización en este caso particular; a parte que, de manera subsidiaria alteraría el orden institucional y las relaciones laborales entre administración y administrado.

CONSIDERANDO (XXVI): Que el artículo 47 de Ley No. 107-13 establece que: *“Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”*.



CONSIDERANDO (XXVII): Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13, estatuye que: *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

CONSIDERANDO (XXVIII): Que de conformidad con el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, que prevé los **Requisitos de Validez de los Actos Administrativos**, se consagra que: *“Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado”. “(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)”.*

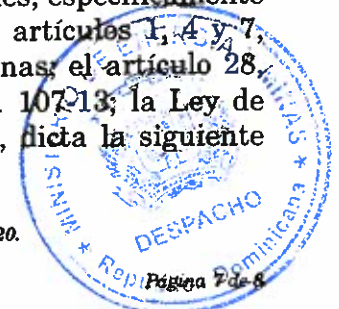
CONSIDERANDO (XXIX): Que el artículo 11 de la Ley No. 107-13 al referirse a los **Efectos de los Actos Administrativos**, dispone que: *“Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley”.*

CONSIDERANDO (XXX): Que a la luz del artículo 4, numerales 8 y 27 de la Ley No. 107-13 que versa sobre el **Derecho a la Buena Administración y Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública**, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: **8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente;** **27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.**

CONSIDERANDO (XXXI): Que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre **Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

CONSIDERANDO (XXXII): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

El Ministro de Energía y Minas, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículos 34 y 138 de la Constitución de la República de 2015; los artículos 1, 4 y 7, literal I) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No. 247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; la Ley de Función Pública No. 41-08 y su Reglamento de Aplicación No. 523-09, dicta la siguiente



Resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARA, BUENO Y VALIDO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, en contra del **Oficio No. MEM-DRH-0240-2020** de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), suscrito por la **LICDA. NURYS GRISELDA GOMEZ PEREZ, Directora de Recursos Humanos del MEM.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** parcialmente el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, en contra del **Oficio No. MEM-DRH-0240-2020** de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), suscrito por la **LICDA. NURYS GRISELDA GOMEZ PEREZ, Directora de Recursos Humanos del MEM**, por los motivos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, confirma la desvinculación del señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**, como **Tesorero en la Dirección Administrativa Financiera** del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**; y **ORDENA** pagarle solamente, las **vacaciones no disfrutadas**, conforme a las disposiciones de la **Ley de Función Pública** y del **Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09.**

TERCERO: **ORDENA** la publicación de la presente resolución, en la página Web del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en cumplimiento de lo establecido en la **Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04**, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

CUARTO: **ORDENA** a la **Dirección Jurídica** del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, la notificación de la presente Resolución al señor **ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ LORA**; informándole que de conformidad a lo establecido en la **Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo**, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la **ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.**

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los tres (03) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).


ING. ANTONIO ALMONTE REYNOSO
Ministro

